



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-407/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **confirmar** la resolución dictada el nueve de octubre por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral en el procedimiento de responsabilidades IECM-DD19/PR-03/2023 y acumulado, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES.....	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Causal de improcedencia.....	8
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTA. Contexto. ....	13
QUINTA. Estudio de fondo.....	17
SEXTA. Efectos.....	48
RESUELVE: .....	48

<sup>1</sup> **Secretariado:** Arturo Ángel Cortés Santos y Hugo Cesar Romero Reyes.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

## GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	
<i>Acto impugnado o resolución impugnada</i>	Resolución dictada el nueve de octubre, en el procedimiento de responsabilidades IECM-DD19/PR-03/2023 y acumulado
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento TECDMX</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Reglamento interior de las COPACO</i>	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Procedimiento</i>	Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



## ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Contexto del caso.

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria<sup>3</sup>.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria para la elección de las COPACO 2023 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**3. Jornada Consultiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, en modalidad virtual a través del SEI.

El siete de mayo, se llevó a cabo la consulta en la modalidad presencial en las mesas de votación instaladas en cada Unidad Territorial.

**4. Resultados.** El siete y ocho de mayo, la Dirección Distrital 26 emitió el Acta de Cómputo Total de la elección de la COPACO y las Actas de Validación de Resultados para la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, de la Unidad Territorial Bosque Residencial del SUR (fracc), calve 13-005, donde se

---

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

asentaron las opiniones recibidas tanto en el SEI, como en la modalidad presencial, y dar cuenta de los resultados finales tanto de la elección, como de las referidas consultas.

**5. Validación de los proyectos ganadores.** El once de mayo, la Dirección Distrital 19 emitió las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta Ciudadana de la Bosque Residencial del SUR (fracc), en las que se establecen los proyectos ganadores de cada ejercicio:

- **PROYECTO GANADOR 2023.** Folio IECM-DD19-000679/2023. **NOMBRE:** “*San Buenaventura Ilumina Rincón del Río*”
- **PROYECTO GANADOR 2024.** Folio IECM-DD19-000580/2024. **NOMBRE:** “*San Buenaventura Ilumina Rincón del Río*”

**6. Constancia de Asignación e Integración.** El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital 19 emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (fracc), clave 13-005, a saber:

Personas Integrantes	Número de Candidatura
Bruno Jerónimo Cabrera y Cortina	1
Luis Batíz Rochín <sup>4</sup>	2
Gerardo Anastasio López Gorbea	3

**7. Convocatoria a Asamblea de Información y Selección.** El nueve de junio, las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (fracc), emitieron

<sup>4</sup> Persona denunciada en el procedimiento de responsabilidades que da origen al presente medio de impugnación.



la Convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Información y Selección a celebrarse el diecisiete de junio.

**8. Asamblea de Información y Selección.** El diecisiete de junio, se celebró la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, misma que fue cancelada por la mayoría de votos de las personas asistentes.

**9. Convocatoria a Asamblea de Información y Selección.** El veinte de junio, las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (fracc), emitieron la Convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Información y Selección a celebrarse el primero de julio.

**10. Asamblea de Información y Selección.** El primero de julio, se celebró la Asamblea Ciudadana de Información y Selección de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, donde se dieron a conocer los proyectos ganadores, y se designó a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (fracc), clave 13-005 para ambos ejercicios fiscales.

## **II. Procedimiento para determinar responsabilidades**

**1. Denuncias.** El veintitrés de junio y el siete de julio, la parte actora, en su carácter de ciudadana de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (fracc), presentó ante la *Dirección Distrital*, escritos de denuncia por hechos que en su

consideración podían ser constitutivos de responsabilidad por parte de **Luis Bátiz Rochin**, como integrante de la COPACO y encargado de presidir las referidas Asambleas de Información y Selección.

**2. Resolución impugnada.** El nueve de octubre, la *Dirección Distrital* determinó que eran infundadas las imputaciones a la parte denunciada y que no había lugar a la imposición de sanciones.

## II. Juicio electoral

**1. Demanda.** El dieciocho de octubre, la parte actora presentó Juicio Electoral a efecto de impugnar la resolución del procedimiento de responsabilidades.

**2. Remisión de demanda.** El veinticuatro de octubre, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, en la Oficialía de Partes, la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación.

**3. Elaboración del proyecto.** Una vez analizadas las constancias que obran en autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

**4. Presentación de proyecto de sentencia.** En sesión pública de veintitrés de noviembre, el proyecto presentado por la



Magistratura Instructora fue rechazado, motivo por el cual se determinó retornar el asunto conforme al turno correspondiente.

**5. Retorno.** El mismo veintitrés de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó retornar el expediente **TECDMX-JEL-407/2023**, a la Ponencia a su cargo, a efecto de que se le dé curso jurisdiccional y realicen las diligencias procedentes.

**6. Recepción de expediente.** El veintisiete de noviembre, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva

e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa<sup>5</sup>.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la *parte actora* impugna la resolución emitida por una *Dirección Distrital* del Instituto local, dentro de un procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de una *COPACO*, iniciado y sustanciado conforme al *Reglamento interior de las COPACO*; en consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

En ese sentido, al estarse en presencia de un asunto en el que los derechos involucrados están relacionados con un procedimiento de responsabilidad, iniciado contra una persona integrante de una *COPACO*, la revisión de los derechos relacionados con estos corresponde a los tribunales electorales<sup>6</sup>.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia.**

La *autoridad responsable* hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la *Ley Procesal*, consistente en la frivolidad de la demanda, pues, a su decir, la *parte actora* basa su escrito de impugnación en apreciaciones vagas e imprecisas respecto de los supuestos agravios que

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 94 de la *Ley de Participación*; 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal* y 141 del *Reglamento*.

<sup>6</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional, al resolver el expediente **SCM-JE-47/2023**.



pudieran causarle un perjuicio real y cierto, por tanto, resulta evidentemente frívolo.

**Se desestima** la causal, por las razones que se explica a continuación.

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o ser refiera a cuestiones irrelevantes; es decir, sin sustancia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior **33/2002**,<sup>7</sup> de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

El adjetivo “frívolo” aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se apoyan tales pretensiones.

En este asunto, a partir de la lectura de la demanda, se observa que la pretensión de la parte *actora* consiste en que se revoque la resolución controvertida, a efecto de que se emita una nueva, de forma fundada y motivada, en la que, a su decir, se le

---

<sup>7</sup> Consultable en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#18/2013>

garantice el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Pretensión que esta autoridad juzgadora estima jurídicamente viable, ya que, en caso de asistir razón, es alcanzable con el fallo que se emita en este juicio. Asimismo, se aprecia que la parte actora señala apartados específicos de la resolución impugnada que, a su consideración, vulneran los principios constitucionales y legales, por lo que, contrario a lo afirmado por la *Dirección Distrital*, la actora sí expresó agravios contra la resolución impugnada.

Así, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la parte *actora*, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en el artículo 47, fracción V de la *Ley Procesal*.

Por lo que se considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia, sobre la existencia de las causas de nulidad planteadas.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.



**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*, en la misma se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, señaló domicilio y un correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento de la resolución** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

La resolución número **IECM-DD19/PR03/2023 y su acumulado**, fue emitida el nueve de octubre; y notificada a la parte actora el doce de octubre siguiente, conforme a la de la cédula de notificación que obra en autos.

Bajo ese contexto, si la resolución controvertida fue notificada el doce de octubre, el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciocho de octubre, como se ejemplifica a continuación:

Octubre de 2023						
Jueves 12	Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18
Notificación acto impugnado.	<b>Día 01</b>	<b>Día Inhabil</b>	<b>Día Inhabil</b>	<b>Día 02</b>	<b>Día 03</b>	<b>Día 4</b> Presentación de la demanda

Por tanto, si la demanda fue promovida el dieciocho de octubre, resulta que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

**3. Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, ello porque, la *parte actora* es quien presentó el *procedimiento de responsabilidad* cuya resolución es controvertida.

La *parte actora* tiene personería para presentar el Juicio Electoral, debido a que acude por derecho propio.

Calidad que además le es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el numeral 78, fracción I, de la *Ley Procesal*.

**4. Interés jurídico.** La *parte actora* cuenta con interés jurídico por tratarse de la parte denunciante en el *procedimiento responsabilidades* que dio origen a la resolución que ahora se impugna.

**5. Definitividad.** Se colma con lo previsto en el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal* y 141 del *Reglamento interior de las COPACO*<sup>8</sup>, porque la ley no establece obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia, para

---

<sup>8</sup> “Las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales o cabecera de demarcación podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Ley Procesal”.

controvertir el *acto impugnado* emitido por la *autoridad responsable*<sup>9</sup>.

**6. Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Contexto.**

Previo analizar el fondo del asunto, se estima conveniente precisar el contexto en el que se encuentra inmerso la controversia.

#### **¿Qué denunció la parte actora?**

En el escrito del veintitrés de junio, la parte actora señaló que, en la asamblea de diecisiete de junio, en la Unidad Territorial, **Luis Bátiz Rochin**, en su calidad de integrante de la COPACO incumplió con su obligación de informar de su actuar como integrante de dicha Comisión, a los habitantes de la unidad territorial. De igual forma, señaló que durante dicha asamblea fue insultado, difamado y discriminado por la parte denunciada.

Derivado de lo anterior, la *parte actora* refirió que, si bien él no es miembro de la COPACO, las ofensas que supuestamente

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 141 del *Reglamento Interno de las COPACO*, que establece que las resoluciones que emitan las Direcciones Distritales o cabecera de demarcación podrán impugnarse ante el *Tribunal Electoral*, en ese sentido es que, no se desprende que la *parte actora* deba agotar previamente otro recurso antes de acudir a este órgano resolutor.

habían sido conferidas por la *parte denunciada*, sí configuraban una conducta sancionable por el *Reglamento interior de la COPACO*, dado que se está ofendiendo a una persona integrante de la comunidad.

Asimismo, manifestó que existía una discriminación a su persona, ya que la parte denunciada señaló que mientras él estuviera presente, no se realizarían ninguna asamblea ciudadana, lo que violentaba su derecho de participación ciudadana y acreditaba con el testimonio de una persona.

La denuncia se radicó con el número de expediente **IECM-DD19/PR03/2023**.

Por otro lado, en el escrito del siete de julio, la ahora *parte actora* denunció a **Luis Bátiz Rochin** por inobservar el cumplimiento a la *Ley de Participación*, al señalar que, durante el desarrollo de la asamblea de uno de julio, incumplió con su obligación de informar de su actuación a las personas habitantes de la Unidad Territorial, prevista en artículo 91 fracción VI de la *Ley de Participación*.

Señaló que la parte denunciada vulneró el artículo 131, fracción II, en relación con los diversos 139 y 140 del *Reglamento*, dado que incumplió con sus funciones y responsabilidades.

Por último, argumentó que la parte denunciada incumplió con su obligación de dar contestación a la solicitud de informar, respecto



a diversos planteamientos realizados durante una asamblea ciudadana.

Dicho escrito de denuncia dio origen al expediente **IECM-DD19/PR05/2023**.

El siete de agosto, la *autoridad responsable* **admitió** los escritos dentro del procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de las *COPACO* y ordenó emplazar a la parte denunciada.

El diecisiete de agosto, la parte probable responsable dio **contestación** a las denuncias presentadas en su contra.

Por otro lado, el cinco de septiembre se llevó a cabo la audiencia, a fin de desahogar la prueba **testimonial** ofrecida por la parte actora.

El diecisiete de septiembre las partes presentaron sus respectivos escritos de **alegatos**, el veinticinco de septiembre siguiente se ordenó cerrar instrucción, y, el nueve de octubre se emitió **resolución**.

### **¿Qué resolvió la responsable?**

La *Dirección Distrital* determinó que eran **infundadas** las imputaciones hechas en contra de **Luis Bátiz Rochin** y que no había lugar a la imposición de sanciones.

Sobre las manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la obligación de la parte denunciada de informar sobre sus actuaciones a las personas habitantes de la unidad territorial, **no se tuvieron por acreditadas**, pues se consideró que la parte denunciada no impidió ni obstaculizó el desarrollo de la asamblea; ya que no se encontraba obligado a informar, debido a que no se apreciaba que la parte actora hubiera solicitado en la asamblea que se informará de su actuación como integrante de la *COPACO* y su derecho a ser informado se había pospuesto para una nueva fecha.

Por otro lado, con relación a los hechos denunciados consistentes en que, durante la asamblea de diecisiete de junio, **fue insultado, difamado y discriminado**, por **Luis Bátiz Rochin**, se consideró que la parte denunciante carecía de legitimación para promover en esa vía, pues el procedimiento accionado tenía como finalidad dirimir las controversias suscitadas entre integrantes de la *COPACO* y no entre una persona ciudadana y una persona integrante de dicha comisión.

En consecuencia, se dejaron a salvo los derechos para que las hiciera valer frente la autoridad competente, mediante la vía idónea para ello.

Por último, respecto a las acusaciones relacionadas con que la parte denunciada **no pretendía realizar ninguna asamblea** mientras el denunciante asistiera y grabara las asambleas, se determinó que las alegaciones eran **infundadas**, pues se había



convocado a una nueva asamblea que se llevó a cabo el uno de julio, y en la cual se contó con la presencia de la parte denunciante, lo que comprobaba que la parte denunciada cumplía con las funciones y responsabilidades que le corresponden por ley, lo cual se podía corroborarse en las actas de las asambleas.

Por otro lado, estimó que con la **prueba testimonial** de ofrecida no alcanzaba su pretensión, ya que la ateste manifestó ser su amiga, por lo que el testimonio se consideraba parcial, al beneficiar los intereses de la parte denunciante. Aunado a que no existía certeza que la persona que presentó como testigo fuera quien había escuchado a la parte denunciada hablar con el líder de proyectos de la alcaldía.

Sobre dicha probanza, sustentó que, de la narración del escrito de veintitrés de junio, no se advertía en ningún momento el nombre de la testigo; de ahí que no existía seguridad de que la persona cuyo testimonio ofreció la parte denunciante, haya presenciado los hechos.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

**1. Agravios, pretensión, causa de pedir.** Este *Tribunal Electoral*, en términos de los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo en su caso, la deficiencia de la expresión estos, de manera que se analizará íntegramente la demanda a

fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan el acto impugnado<sup>10</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la *parte actora* la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

**Agravios.** Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* señala como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- **PRIMERO.** Vulneración a los principios de fundamentación y motivación en el estudio del análisis de la supuesta violación a su derecho de información respecto de las actuaciones de un integrante de la *COPACO*, ya que a la fecha sigue sin recibir la información que solicitó.
- **SEGUNDO.** De la *Ley de Participación Ciudadana*, contrario a lo sustentado por la *responsable*, se aprecia que si un integrante de la *COPACO*, en el desarrollo de una asamblea ciudadana, insulta a ciudadanos, sí puede ser sancionado con una amonestación.

---

<sup>10</sup> Esto, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.



- **TERCERO.** Indebida motivación en la valoración y alcance de la prueba testimonial que ofreció. Asimismo, la supuesta omisión de analizar los videos con lo que prueba que la parte denunciada lo humilló y maltrató.

La **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución controvertida, a fin de que la responsable emita una nueva en la que se sancione a la parte denunciada por las supuestas infracciones cometidas y se le ordené proporcionarle la información que solicitó en una asamblea ciudadana.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que la *parte actora* refiere que la *Dirección Distrital* no fundó ni motivó los razonamientos en los que basó su resolución.

## 2. Método

Por cuestión de **método**, se estudiarán los agravios en el orden propuesto por la parte actora en la demanda. Sin que lo anterior irroque perjuicio a la actora, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

## 3. Análisis de las inconformidades

### 3.1. Estudio del agravio primero

La parte *actora* afirma que la resolución controvertida vulnera sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que

*la responsable* fue **omisa** en **fundar** y **motivar** los argumentos en que basó su resolución.

Lo anterior, ya que la resolución refiere que no se vulnera el derecho de información de la *parte actora*, respecto de los cuestionamientos y preguntas realizadas a **Luis Bátiz Rochin**, ya que éstas no tenían que ser contestadas en el mismo momento en el que se plantearon, sino que podrían ser respuestas en un momento posterior.

Sin embargo, considera que el periodo de respuesta ha sido excesivo, ya que han pasado cinco meses y **sigue sin ser informado**, por lo que considera que ya ha transcurrido un plazo razonable para que dichos cuestionamientos sean resueltos.

Por otro lado, considera que la *Dirección Distrital* incurrió en **omisión** de fundamentar y motivar, ya que en la resolución afirmó que el denunciante, al solicitarle la información a la parte denunciada, había omitido precisar respecto de que área se debía pedir a la Alcaldía que se realizara el mantenimiento; lo que estima es un argumento limitado, ya que del contexto se puede apreciar que su petición iba dirigida al área en la que se ejecutaron los presupuestos participativos y que era motivo de discusión en la asamblea.

Los agravios resultan **fundados pero inoperantes**, por las razones que se esgrimen a continuación.

### **Marco normativo y referencial**



Previo al estudio del agravio, se estima necesario invocar el marco normativo relacionado con la *COPACO*, las asambleas ciudadanas, así como, la parte considerativa de la resolución impugnada referente al estudio del incumplimiento a la obligación de informar de su actuación a las personas habitantes de la Unidad Territorial.

**a. COPACOS<sup>11</sup>**

La *COPACO* es un órgano de representación ciudadana conformado por nueve personas integrantes -cinco de distinto género a las otras cuatro- elegidas por tres años en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Es un cargo honorífico y no remunerado.

Tiene entre otras atribuciones: representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de aquéllas; instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo y dar seguimiento a los acuerdos de la

---

<sup>11</sup> Artículos 83, 84, 89, 92 y 94 de la *Ley de Participación*.

Asamblea Ciudadana.

Los derechos de quienes integran las COPACOS son participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con la *Ley de Participación*; recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones; y las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.<sup>12</sup>

Entre sus **obligaciones** se encuentran promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de las COPACOS a la que pertenezcan; asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; **informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial**; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del *Instituto* para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

De igual manera, los artículos 18 y 21 del *Reglamento interior de las COPACO* prevén derechos y obligaciones de las personas

---

<sup>12</sup> Artículo 90 de la *Ley de Participación*.



que integran los órganos de representación vecinal.

### **b. Asamblea Ciudadana**

las Asambleas Ciudadanas son el máximo órgano de decisión comunitaria de cada una de las Unidades Territoriales en que se divide la Ciudad de México<sup>13</sup>. Se lleven a cabo públicamente y de manera abierta, se integran con las personas habitantes y vecinas de la Unidad Territorial y pueden participar todas las personas que lo deseen<sup>14</sup>.

El propósito fundamental de la Asamblea Ciudadana es que las personas habitantes de una comunidad emitan su opinión, se evalúen programas, políticas y servicios públicos realizados por autoridades de la demarcación territorial correspondiente y del Gobierno de la Ciudad de México<sup>15</sup>.

Ahora bien, las Asambleas Ciudadanas se podrán celebrar de forma ordinaria y extraordinaria, dependiendo de las necesidades de la Unidad Territorial. Se debe precisar que las Asambleas Extraordinarias son aquellas que se celebran para desahogar puntos del orden del día relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo, tales como: a) Diagnóstico y deliberación **b) Información y selección** c) Evaluación y Rendición de cuentas<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup>, Artículo 81 primer párrafo de la Ley de Participación.

<sup>14</sup> Artículo 76 primer párrafo y 82 de la Ley de Participación.

<sup>15</sup> Artículo 77 de la Ley de Participación.

<sup>16</sup> Artículos 29 y 32 del Reglamento de Asambleas.

Una vez que se convocó a Asamblea Ciudadana, su celebración se lleva conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, se llevará a cabo el desahogo de los asuntos agendados, mismos que se discutirán mediante la solicitud del uso de la palabra, de conformidad a lo establecido en el reglamento. Una vez que las personas habitantes de la Unidad Territorial aprueban el orden del día, se deben abordar los asuntos agendados, a través del consenso y participación de las personas que soliciten el uso de la palabra<sup>17</sup>.

Así mismo, con el propósito de que se desarrollen los puntos del orden del día, la persona que dirija la Asamblea con el apoyo de la persona secretaria o auxiliar, **elaborarán una lista de las personas asistentes que deseen hacer uso de la palabra, conforme al orden en que fue solicitada**<sup>18</sup>.

Si la persona en uso de la voz se aparta del asunto de debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas asistentes presentes, la persona que presida la Asamblea Ciudadana le advertirá que, en caso de continuar con su conducta, le será retirado el uso de la palabra y no podrá otorgársela sino hasta el siguiente punto del orden del día.

Posteriormente, por rondas de intervenciones, se otorgará la palabra a cada persona registrada en dicha lista, de tal forma que si en la primera ronda aún no hay claridad para tomar un acuerdo

---

<sup>17</sup> Artículo 34, 40 y 41 del Reglamento de Asambleas.

<sup>18</sup> Artículos 44 al 48 del Reglamento de Asambleas.



se procederá a una segunda y hasta tercera ronda, para llegar al proceso de votación.

La persona que presida la Asamblea Ciudadana podrá declarar la conclusión de la misma por cualquiera de las causas siguientes: a) Cuando se hayan agotado los puntos del orden del día; b) Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la Asamblea Ciudadana, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas asistentes; c) Cuando exista alteración del orden; y d) Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

En tal caso, avisará a la Dirección Distrital que corresponda a más tardar al día hábil siguiente e informará sobre las causas que impidieron su realización.

Ahora bien, en específico se tiene que las Asambleas Extraordinarias de Información y Selección se celebran después de la consulta del presupuesto participativo a efecto de:

- Informar a las personas habitantes de la Unidad Territorial el o los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo;
- Organizar el proceso en el que la Asamblea Ciudadana designe a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia;
- Informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto ganador; y
- Señalar un calendario tentativo de ejecución del proyecto.

**c. Resolución impugnada**

De la resolución controvertida se aprecia que la responsable refirió que la conducta sometida a estudio encuadraba en el artículo 91 fracción VI de la *Ley de Participación*, consistente en la obligación de los integrantes de la COPACO de informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial.

Al respecto, estimó que la conducta no se encontraba acreditada con ninguna de las pruebas aportadas y admitidas al procedimiento, por las consideraciones siguientes:

La parte promovente denunció que, en la pasada asamblea de diecisiete de junio, **Luis Bátiz Rochin**, integrante de la COPACO, observó al denunciante cuando inició a grabar el evento y le manifestó que de favor no lo grabara. Lo que indicó que provocó que la parte denunciada, al retirarse de ese lugar, supuestamente amenazara de no firmar y, por tanto, no validar la asamblea.

Al respecto, la autoridad señaló que la parte denunciada no impidió ni fue un obstáculo para el desarrollo de la asamblea en ese momento, lo que se robustecía con el escrito de veintitrés de junio, del cual se advirtió que la parte denunciante aportó información relativa a que la asamblea en esa fecha continuó su curso con la lectura del orden del día, además hace referencia a que regresó a la asamblea y se sentó al lado de representante de COPACO.



Con relación a que la parte denunciada supuestamente omitió informar de su actuación, la autoridad analizó la documental relacionada con la convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Información y/Selección, de diecisiete de junio, en la que advirtió que su naturaleza era sólo para que las personas integrantes de la *COPACO* correspondiente dieran a conocer los proyectos ganadores en la pasada consulta de siete de mayo y conformar el Comité de Ejecución y el de Vigilancia del proyecto ganador de la consulta de presupuesto participativo.

Bajo esa premisa, estimó que la parte denunciada no se encontraba obligado a informar de su actuación a las personas habitantes de la Unidad Territorial, además de que, de ningún medio probatorio se advertía que el promovente hubiera solicitado en la asamblea a la persona Representante o al mismo denunciado, a fin de que este informara de actuación como integrante de la *COPACO*.

Asimismo, la *autoridad responsable* refirió que, dado que a petición de un vecino esa asamblea fue suspendida, la parte denunciada estaba imposibilitada para informar a la parte denunciante de las acciones realizadas como representante de la Unidad Territorial ni del procedimiento de ejecución de los proyectos ganadores.

Indicó que la asamblea era el espacio por excelencia en la cual se debe informar de los trabajos, actividades o acciones a todas las personas habitantes de la Unidad Territorial y no solo al

denunciante, por lo que su derecho a ser informado **se pospuso** para una nueva fecha.

Por último, señaló que la parte denunciante ejerció su derecho alegado el uno de julio, durante la celebración de la asamblea suspendida, espacio que utilizó para conversar con la persona denunciada al que cuestionó por qué hacía que un particular se hiciera cargo de un área pública y no la Alcaldía y por qué **Luis Bátiz Rochin** y la *COPACO* no tramitaban ante la Alcaldía el mantenimiento a esa “área verde”, sin mencionar a qué área se refería.

### **Decisión**

Son **fundados pero inoperantes** los agravios de la *parte actora*, toda vez que la resolución controvertida adolece de fundamentación, y una indebida motivación, conforme a lo siguiente.

Este Tribunal Electoral aprecia que, fue correcta la determinación asumida por la autoridad responsable en cuanto a que la parte denunciada no tenía la obligación de informar sobre su actuación, puesto que la materia de la asamblea era la presentación de los proyectos ganadores de la Consulta del Presupuesto Participativo del siete de mayo, y la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia, por lo que, el derecho de la parte actora a ser informada debía ser pospuesto para una nueva fecha mediante la asamblea correspondiente.



No obstante, la responsable fue omisa en señalar los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pues no analizó las reglas que rigen las Asambleas Ciudadanas, ni su relación al caso concreto, esto es, no realizó la valoración de los hechos y normas aplicables, ni analizó la pretensión final de la parte actora.

En efecto, la responsable debió justificar su determinación conforme al Reglamento de Asambleas, que establece que las sesiones extraordinarias de Información y Selección, tienen el objetivo de informar a las personas habitantes de la Unidad Territorial los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo; organizar el proceso en el que la Asamblea Ciudadana designe a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y de Vigilancia; informar del mecanismo mediante el cual los Comités de Ejecución y de Vigilancia aplicarán los recursos del proyecto ganador; y señalar un calendario tentativo de ejecución del proyecto<sup>19</sup>.

Además, atendiendo a las reglas de deliberación de las sesiones, las Asambleas Ciudadanas se llevan conforme a lo establecido en la convocatoria, se desahogan únicamente los asuntos agendados, mismos que se discuten mediante la solicitud del uso de la palabra, para lo cual, la persona que dirija la Asamblea con el apoyo de la persona secretaria o auxiliar, **elaborarán una lista de las personas asistentes que deseen hacer uso de la palabra, conforme al orden en que fue solicitada**<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Artículo 56 del Reglamento de Asambleas.

<sup>20</sup> Artículos 34, 40, 41 y del 44 al 48 del Reglamento de Asambleas.

Se debe señalar que, el aludido reglamento dispone que **si la persona en uso de la voz se aparta del asunto de debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas asistentes, la persona que presida la Asamblea Ciudadana le advertirá que, en caso de continuar con su conducta, le será retirado el uso de la palabra y no podrá otorgársela sino hasta el siguiente punto del orden del día.**

En el caso, se debe considerar que las personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (fracc), emitieron las Convocatorias a las Asambleas Ciudadanas de Información y Selección a celebrarse el diecisiete de junio y primero de julio, en las que, de forma coincidente se estableció el orden de día siguiente:

1	Lectura y aprobación del orden del día
2	Información sobre los proyectos ganadores de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024
3	Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023
4	Procedimiento de Insaculación de quien representará al Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2023
5	Conformación del Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023
6	Procedimiento de Insaculación de quien representará al Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2023
7	Conformación del Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024
8	Procedimiento de Insaculación de quien representará al Comité de Ejecución para el ejercicio fiscal 2024
9	Procedimiento de Insaculación de quien representará al Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024
10	Procedimiento de Insaculación de quien representará al Comité de Vigilancia para el ejercicio fiscal 2024
11	Informar sobre las atribuciones y obligaciones de los Comités de Ejecución y Vigilancia, conforme a lo establecido en la Ley de Participación y lo que establezca, en su momento, la Guía Operativa que emita la Secretaría de Administración y Finanzas
12	Calendario tentativo de ejecución de los proyectos ganadores de los ejercicios fiscales 2023 y 2024



En ese orden, se tiene que el diecisiete de junio, se llevó a cabo la Asamblea de Información y Selección en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fracc), calve 13-005, Xochimilco, la cual fue suspendida por mayoría de votos de las personas asistentes.

El primero de julio, se reanudó la Asamblea de Información y Selección en la aludida Unidad Territorial, en la que se aprobó el orden del día, se dio a conocer los proyectos ganadores de la Consulta del Presupuesto Participativo 2023-2024, y se eligieron a las personas integrantes del Comité de Ejecución y Vigilancia.

Se debe destacar que, del acta de la asamblea se advierte que la misma se desarrolló conforme al orden del día y puntos convocados, sin que se tenga alguna referencia a la intervención de las personas asistentes.

Ahora bien, del escrito de denuncia de siete de julio, se advierte que la parte actora refiere que los cuestionamientos a los que no se le dio respuesta fueron: por qué hacer que un particular se haga cargo de un área pública y no la Alcaldía, y por qué Luis Bátiz Rochim y la COPACO no tramitan ante la Alcaldía el mantenimiento a esa área verde.

De igual forma, de los alegatos formulados por la parte denunciada en el procedimiento de responsabilidades manifestó lo siguiente:

*En ese sentido, los integrantes de las COPACO 2023-2026 estamos iniciando el periodo para el cual fuimos electos por nuestros vecinos,*

**es ilógico partir del supuesto que el suscrito durante esa asamblea estuviera emitiendo un informe sobre mi actuación como integrante de COPACO, cuando en el periodo del 2020 al 2023, no me desempeñe como integrante de dicho órgano colegiado.**

*Asimismo es ilógico partir del supuesto que el suscrito actúe de forma individual o en representación de la COPACO, en cual resultado designado como representante de esta, el ciudadano .... y el suscrito como auxiliar.*

*Por tanto, el suscrito no rindió ningún informe sobre su actuación circunstancia que está acreditada con el orden del día con el que se convocó y con el acta de dicha asamblea en consecuencia no pude haber incurrido en algún incumplimiento a la fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana.*

*[...] únicamente se transmitió la información que dejó la generación pasada sobre esos presupuestos...*

Asimismo, obra en el expediente el acta levanta por la secretaria de estudio y cuenta adscrita a la Ponencia Instructora, el uno de noviembre, en el cual, en cumplimiento al acuerdo del treinta y uno de octubre, se desahogó el contenido de un disco compacto ofrecido por la parte actora en procedimiento de responsabilidades, a fin de demostrar la violación a su derecho a recibir información en una asamblea ciudadana.

Del acta en referencia —la cual es una documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, dado que fue emitida por una persona funcionaria con atribuciones para ello, no está objetada, ni se advierte prueba en contra—, se aprecia lo siguiente:

Video	Descripción
	<p>Archivo formato MP4, denominado "BATIZ SE VA"</p>
	<p>En el video se aprecia a un grupo de personas sentadas y otras tantas de pie, formando un círculo, en un espacio abierto y se observa a una persona de pie con una sombrilla del contenido auditivo se aprecia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Persona 1:</b> <i>"Una asamblea exclusivamente para el proyecto 2021, para determinar quién va a hacer el mantenimiento de ..."</i></li> <li>- <b>Persona 2:</b> <u>"Oye Luis, ¿Por qué no tramitas el mantenimiento con la alcaldía?"</u></li> </ul>
	<p><u>"Si a ellos les corresponde".</u></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Persona 3:</b> <u>"Si Luis, así es".</u></li> <li>- <b>Persona 2:</b> <i>"Y tu eres el representante, bueno eres integrante de la COPACO"</i></li> <li>- <b>Persona 3:</b> <u>"Quién tiene que dar mantenimiento es la alcaldía. ¿Por qué no lo has tramitado?"</u></li> </ul> <p><u>"Y también muchos vecinos se han ofrecido, nos hemos ofrecido a ir a cortar el pasto, pero la señora Carla Tenorio no nos deja entrar, cuando ella no es la dueña de esa propiedad".</u></p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Persona 1:</b> "Gracias (inaudible)".</li> <li>- <b>Persona 3:</b> "Oye, nos vas a dejar hablar".</li> <li>- <b>Persona 2:</b> <u>"Nos vas a dar respuestas".</u></li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Persona 1:</b> "Ya, ya pueden hablar".</li> <li>- <b>Persona 2:</b> <u>"Nos vas a dar respuestas".</u></li> <li>- <b>Persona 3:</b> "Ah okey perfecto".</li> </ul> <p>Finaliza el video.</p>

De la certificación al video se deben destacar los argumentos siguientes:

**Parte denunciada:** *“Una asamblea exclusivamente para el proyecto 2021, para determinar quién va a hacer el mantenimiento de ...”*

**Ciudadana:** *“Oye Luis, ¿Por qué no tramitas el mantenimiento con la alcaldía?”*

**Parte actora:** *“Quién tiene que dar mantenimiento es la alcaldía. ¿Por qué no lo has tramitado?”*

En ese sentido, al concatenar el escrito de denuncia de siete de julio, los alegatos formulados por la parte denunciada en el procedimiento de responsabilidades, la resolución impugnada y el acta de certificación realizada durante la instrucción, se tiene que la parte actora cuestiona hechos vinculados al mantenimiento a dar al proyecto ganador del presupuesto participativo 2021.

De manera que, los planteamientos formulados por la parte actora no tenían cabida en el desarrollo de las Asambleas de Información y Selección de diecisiete de junio, ni de primero de julio, puesto que los temas a tratar eran para dar conocer los proyectos ganadores de la Consulta 2023-2024, así como, la conformación de los Comités de Ejecución y Vigilancia, conforme al Reglamento de Asambleas y las convocatorias emitidas.

De lo expuesto, se evidencia que la parte actora no ejerció de manera adecuada su derecho de acceso a la información, ya que lo realizó durante la realización de las Asambleas de Información



y Selección, sobre temas diversos a los que ahí se desahogaron, lo cual resulta contrario a las reglas que rigen las Asambleas Ciudadanas, por lo que no existía obligación por parte de las personas integrantes de COPACO de analizar los planteamientos de la parte actora y brindar la información correspondiente, como lo estableció la responsable en la resolución impugnada.

Por otro lado, atendiendo a que la litis se constriñe a revisar la resolución de un procedimiento de responsabilidades iniciado en contra de una persona integrante de la COPACO, por la supuesta omisión de brindar información respecto al mantenimiento a dar al proyecto ganador del presupuesto participativo 2021, sin que de autos se desprenda que la promovente haya obtenido dicha información.

Este Tribunal Electoral determina se deben dejar a salvo los derechos de la parte actora en cuanto a ejercer su derecho al acceso a la información respecto al proyecto ganador de la Consulta 2021, para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes, conforme a la Ley de Participación.

Bajo ese contexto lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, dejando a salvo los derechos de la parte actora para para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes.

### **3.2. Estudio del agravio segundo**

La *parte actora* señala que fue agraviado, vejado y humillado en la asamblea ciudadana por una persona integrante de la COPACO, por lo que la *Dirección Distrital* pasa por alto que la *Ley de Participación* fomenta que la ciudadanía participe, promueve la sana convivencia, el respeto y el correcto desarrollo de las asambleas.

Afirma que, si un integrante de la COPACO en el desarrollo de una asamblea ciudadana insulta a la ciudadanía, dicho integrante sí podría ser sancionado con una amonestación.

El agravio es **inoperante** e **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Lo **inoperante** radica en que no combate los razonamientos expresados en la resolución controvertida y los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, lo que no acontece en este caso.

En efecto, la *parte actora* se limita reproducir los argumentos que esgrimieron en sus denuncias primigenias, sin refutar los argumentos que sobre ellos se expusieron en la sentencia.

Esto es, se limita a replicar que durante una asamblea ciudadana fue agraviado, vejado y humillado por un integrante de la COPACO, lo cual vulnera el respeto y la sana convivencia durante las asambleas ciudadanas.



No obstante, dado que el agravio se encuentra relacionado con la declaración de incompetencia de la *Dirección Distrital* para conocer y resolver sobre los hechos denunciados, se debe analizar la competencia de dicha autoridad.

Lo anterior, porque su estudio es oficioso<sup>21</sup> al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, pues de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia la revocación de dicho acto o resolución controvertida<sup>22</sup>.

Esto es así, porque el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto significa que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

---

<sup>21</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

<sup>22</sup> Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-171/2022.

Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno.

En ese sentido, en lo esencial, la *Suprema Corte* se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”** en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.<sup>23</sup>

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 92 de la *Ley de Participación* prevé un reglamento que regule el funcionamiento de las *COPACO*, el proceso para la solución de controversias y causales de remoción.

Por su parte, el *Reglamento*, en su artículo 86 prevé procedimientos para dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las *COPACO* o entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación; y determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas

---

<sup>23</sup> 2ª./J.218/2007; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.



integrantes de las Comisiones de Participación o de la Coordinadora de Participación.

A su vez, el artículo 124 del mismo *Reglamento* señala cuáles podrán ser los actos u omisiones, motivo de controversia **entre las personas integrantes de las Comisiones o de la Coordinadora**, los siguientes:

- a) *Hacer referencias o alusiones que ofrendan a alguna de las personas integrantes de la Comisión o de la Coordinadora.*
- b) *No asistir a las sesiones sin causa justificada.*
- c) *Retirarse de las sesiones o reuniones sin causa justificada.*
- d) *Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus tareas o durante las sesiones o reuniones.*
- e) *Impedir u obstaculizar la presencia del personal del Instituto Electoral en las sesiones o reuniones.*
- f) *Obstaculizar el desarrollo de las actividades.*
- g) *Invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos del personal del Instituto Electoral.*
- h) *Las demás que la Ley de Participación, este Reglamento y otras disposiciones normativas señalen.*

Por lo que, efectivamente, el supuesto de competencia de la *Dirección Distrital* se circunscribe a conocer sobre denuncias en contra de un integrante de una *COPACO*, consistente en hacer alusiones, comentarios o referencias que ofendan a otros integrantes de la misma *COPACO*.

Por lo que, contrario a lo alegado en los escritos de denuncia de veintitrés de junio y siete de julio, así como en su demanda, las conductas denunciadas no encuadran en alguna de las hipótesis

de competencia de la *Dirección Distrital* o por los procedimientos previstos por el *Reglamento*.

Lo anterior ya que la naturaleza de dichos procedimientos regulados por el *Reglamento* es dirimir las controversias que se pudieran suscitar por insultos entre pares; es decir, entre integrantes de Comisión o la Coordinadora, y no aquellos que se puedan suscitar entre integrantes y ciudadanos.

En ese sentido, resulta conforme a Derecho que la autoridad se haya declarado incompetente para resolver, y en consecuencia haya dejado a salvo los derechos de la *parte actora*. Por tanto, su agravio es **infundado**.

### **3.3. Estudio del agravio tercero**

La *parte actora* aduce que carece de sentido la afirmación de la resolución controvertida, en la que se razona que la testigo presentada es parcial por tener una relación de amistad con ella, ya que tener una amistad con la parte denunciante **no encuadra en ninguna de las excepciones** para que su testimonio fuera desechado, la excepción más cercana, a su juicio, es una amistad íntima y en el caso no se configura dicha excepción.

Por otro lado, **controvierte la determinación** de que no se tiene certeza que las personas señaladas como testigos en los escritos y las personas que acudieron a testificar a la *Dirección Distrital* sean las mismas personas, lo cual considera falso, ya que de los mismos acuerdos de admisión de pruebas se aprecia que la



testimonial correría a cuenta de la misma persona que se presentó en la *Dirección Distrital*.

Por último, señala que si bien los videos presentados no comprueban que la persona denunciada iba a dejar de realizar las asambleas si la parte denunciante las grababa o asistía, la responsable **dejó de analizar** que dichos videos sí prueban que la parte denunciada lo humilló y maltrató.

Los agravios son **ineficaces**, por las razones que se esgrimen a continuación.

### **Marco normativo**

El *Reglamento interior de las COPACO*<sup>24</sup> prevé que, en la sustanciación de los procedimientos para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO, las partes pueden ofrecer medios de prueba, entre ellas, la testimonial.

En cuanto a la prueba testimonial, los artículos 121, fracción V, 123 y 128 del *Reglamento interior de las COPACO*, establecen que esta prueba puede ser ofrecida dentro del procedimiento, además de que, únicamente hará prueba plena, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.

De igual forma, los artículos 3 y 121, último párrafo, del *Reglamento interior de las COPACO*, establecen que, a falta de

---

<sup>24</sup> Artículos 105, 109, 120, 121 y 123.

disposición expresa, se aplicara de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,<sup>25</sup> de igual forma, para la preparación y desahogo de las pruebas.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles establece que las pruebas testimoniales se desahogaran ante la autoridad resolutora, ante la cual, previa protesta, deberá de señalar nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si se es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguna de las partes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él, sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, **si se es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.**

En cuyo caso, el parentesco, afinidad, dependencia económica, relación de interés, amistad o enemistad son excusas por las cuales, se contempla que dichos testigos resultan **no idóneos.**

### **Caso concreto**

La *autoridad responsable* al analizar el hecho relativo a que supuestamente la parte denunciada había manifestado que no realizaría ninguna asamblea mientras el denunciante asistiera y grabara las asambleas, determinó que la prueba testimonial ofrecida por el denunciante para acreditarlo, no resultaba idónea, dado que la testigo, al proporcionar sus datos generales, manifestó ser amiga de su ofertante, con lo que, a consideración

---

<sup>25</sup> En adelante, Código de Procedimientos Civiles.



de la responsable, el testimonio era parcial, ya que beneficiaba a los intereses de la parte denunciante en perjuicio de la denunciada.

Además, *la responsable* analizó que, de los hechos narrados y las personas mencionadas en el escrito de veintitrés de junio, presentado por la parte denunciante, no se advertía el nombre de la testigo, así como su presencia en los hechos narrados.

Como se anunció, los agravios resultan **ineficaces**.

Como lo indica la parte actora, el argumento relativo a la falta de idoneidad del testimonio ofrecido, por haber manifestado ésta tener una amistad con la parte denunciante, redundante en una indebida motivación de su resolución impugnada.

En efecto, la indebida motivación radica en que la *Dirección Distrital* se limitó a señalar que el testimonio era parcial, sin desarrollar los razonamientos lógicos-jurídicos que le permitieron arribar a dicha conclusión.

Es decir, *la responsable*, al emitir su resolución, se limitó a realizar un estudio limitado y genérico, sin desarrollar argumentos en los que expusiera sus razonamientos. Dando por entendido que, por la simple amistad, las declaraciones de la testigo carecían de veracidad.

En ese sentido, sostener que una prueba testimonial solo beneficiaba a los intereses de una sola de las partes, afirmación que contiene la resolución impugnada, equivaldría a ir en contra

del sentido natural de la prueba de testigos, toda vez que, por razones lógicas, cabe suponer que existe interés en quienes declaran, de sustentar su versión de los hechos materia de la controversia.

Ahora bien, la circunstancia de que un testigo reconozca tener amistad con la parte denunciante **no basta para invalidar** su dicho, pues resulta racional que se llame a testificar a un amigo cuando por esa razón estuvo presente en los hechos denunciados, y si bien, su testimonio debe de ser tomado con reservas, ello no impide que se le invoque como indicio que unido a otros forme la prueba plena.

Similares criterios han sido adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA FISCAL. LA RELACIÓN DE AMISTAD ENTRE EL DEPONENTE Y EL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SU VALOR.** Conforme a los artículos 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 176 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el hecho de que los testigos manifiesten tener amistad con la parte que los presenta es insuficiente para desestimar su dicho, si aquéllos no reconocen ni está acreditado que esa amistad sea íntima o que tengan interés directo en el negocio, pues la sola amistad con el interesado puede explicarse en virtud de las relaciones que se dan dentro del marco social, del que tanto unos como otros forman parte, razón que no afecta por sí misma a la imparcialidad del declarante ni constituye que por esa situación, de facto, tenga que dudarse de su testimonio. En ese sentido, si la finalidad de un testimonio es la de esclarecer la verdad respecto de los hechos cuestionados en el juicio, la circunstancia de que los deponentes que comparecieron a declarar por parte de los quejosos sean amigos de éstos, no invalida prima facie, sus manifestaciones, sino que su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador con base en su prudente



arbitrio, quien en cada caso determinará la parcialidad o falta de probidad que se pongan de relieve de tales atestos y, por ende, deberá negar eficacia probatoria al testimonio cuando concorra otro dato justificativo que permita desconfiar de su veracidad.”

Asimismo, en la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte de Justicia*, de rubro:

**“TESTIGOS AMIGOS DEL DENUNCIANTE. VALOR DE SU DICHO.** El hecho de que un testigo tenga relaciones de amistad con el denunciante no implica la necesaria falsedad de sus afirmaciones, y es racional que se invoque el testimonio de un amigo cuando por esa razón estuvo presente en un hecho determinado, y si bien, su testimonio debe de ser tomado con reservas, ello no impide que se le invoque como indicio que unido a otros forme la prueba plena.”

Por otro lado, como lo refiere la parte actora, **también resulta indebida** la afirmación consistente en que: “En ese contexto se considera que, de las personas señaladas en el escrito de veintitrés de junio del promovente ninguna corresponde con el nombre de la testigo que presentó a rendir testimonio ante esta autoridad, de ahí que no existe seguridad que la testigo haya presenciado los hechos que pretende acreditar en el procedimiento”.

Lo anterior, porque, como lo indica el accionante, de los acuerdos de admisión de pruebas que obran en el expediente, se aprecia que la testimonial ofrecida por la denunciante correría a cuenta de la misma persona que se presentó en la *Dirección Distrital*, como se aprecia del acta de desahogo.

Así pues, como se razonó, la resolución impugnada incurrió en una indebida motivación con relación a la supuesta parcialidad

*per se* del testimonio y de la supuesta falta de certeza de la persona que declaró; sin embargo, dichas deficiencias no son lo suficientemente determinantes para que la parte actora alcance su pretensión.

En efecto, la **ineficacia** del agravio radica en que, si bien es cierto que la resolución, en los aspectos analizados, se encuentra indebidamente motivada, también es cierto que la prueba testimonial ofrecida por la parte denunciante es una prueba de carácter **indiciario**, las cuales, en términos del *Reglamento interior de las COPACO*, deben de ser concatenadas con otros medios de prueba.

En ese sentido, se advierte que la *Dirección Distrital* indicó que la prueba testimonial era un medio aislado que no se encontraba adminiculado con otro medio de prueba.

Lo anterior se comparte por esta autoridad, porque la prueba ofrecida por la parte actora no le permite acreditar por sí sola, los extremos de sus dichos, esto es, que la parte denunciada en cuanto miembro de la *COPACO* había manifestado que no realizaría ninguna asamblea mientras el denunciante asistiera y grabara las asambleas, con lo que, a su decir, incumplía con una de sus funciones.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**



En consecuencia, los agravios resultan **insuficientes** para revocar la resolución controvertida, máxime que la parte actora omite confrontar el razonamiento relativo a que, dado que la parte denunciada había convocado a una nueva asamblea que se llevó a cabo el uno de julio, y en la cual se contó con la presencia del denunciante, se comprobaba que sí cumplía con las funciones y responsabilidades que le corresponden por ley, lo cual podía corroborarse en las actas de las asambleas; por lo que debe prevalecer la determinación de la *Dirección Distrital*.

Por último, la parte actora señala que si bien los videos presentados no comprueban que la persona denunciada iba a dejar de realizar las asambleas si el denunciante las grababa o asistía, la responsable **dejó de analizar** que dichos videos sí prueban que la parte denunciada lo humilló y maltrató.

Al respecto, dicho agravio se **desestima** ya que, como se analizó previamente, la *Dirección Distrital* se declaró incompetente para conocer y resolver la posible discriminación y vejación entre un integrante de la *COPACO* y un ciudadano; lo cual se confirmó por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si la autoridad se declaró incompetente para analizar tal hecho, resulta congruente que no haya valorado los medios de prueba aportados por el denunciante para acreditarlos, por lo que no le asiste la razón sobre la supuesta omisión de valorarlos.

**SEXTA. Efectos.**

En mérito de lo expuesto, se confirma la resolución controvertida.

En el entendido que, **quedan a salvo los derechos de la parte actora en cuanto a ejercer su derecho al acceso a la información respecto al proyecto ganador de la Consulta 2021, para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes.**

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución controvertida, en los términos de lo establecido en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este



Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emiten voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-407/2023.**

Formulamos **voto particular** en el presente asunto porque no compartimos el sentido del resolutivo único ni la parte considerativa del estudio del agravio primero, relacionado con la vulneración de la resolución impugnada a los principios de fundamentación y motivación, en el análisis de la violación a derecho de información del actor.

Lo anterior, ya que, desde nuestro punto de vista, tal y como se sostuvo en el proyecto de sentencia que se presentó al Pleno en la sesión pública de veintidós de noviembre de este año, la autoridad responsable emitió una resolución contradictoria, por lo que, dado que reconoció la violación al derecho de información del actor, debió no solo indicar que tal prerrogativa se encontraba pospuesta para una nueva fecha, sino que debió vincular al denunciado a dar respuesta al ser una autoridad equiparable.

Antes de exponer las razones de nuestra postura, es procedente plantear los antecedentes del asunto.

## I. Contexto

**1. Procedimiento para determinar responsabilidades.** El veintitrés de junio y el siete de julio de dos mil veintitrés, Víctor Israel Bernal Andrade, en su carácter de ciudadano de una Unidad Territorial, presentó ante la *Dirección Distrital*, escritos de denuncia por hechos que en su consideración podían ser constitutivos de responsabilidad por parte de Luis Bátiz Rochin, en su calidad de integrante de COPACO.

**2. Resolución impugnada.** El nueve de octubre, la *Dirección Distrital* determinó que eran infundadas las imputaciones al denunciado y que no había lugar a la imposición de sanciones.



**3. Juicio electoral.** El dieciocho de octubre, la parte actora presentó Juicio Electoral a efecto de impugnar la resolución que antecede.

## II. Razones del voto

Disentimos de las consideraciones que sustentan el estudio del agravio primero de sentencia y, en consecuencia, del punto resolutivo único de la misma, ya que, tal y como se sostuvo en el proyecto de sentencia, es nuestra postura que la resolución impugnada sí vulneró los principios de motivación y fundamentación, por lo que, lo procedente era ordenar a la autoridad que la modificara, para el efecto de que el denunciado, como una autoridad equiparable, atendiera el derecho a la información del actor.

En efecto, este Tribunal previamente, **por unanimidad**, al resolver el expediente **TECDMX-JEL-178/2023**, ya sostuvo que la ciudadanía tiene derecho a ejercer el derecho petición, así como de obtener información ante las personas integrantes de la COPACO, porque quienes integran dicha Comisión **realizan actividades “equiparables” a las de una autoridad** en la Unidad Territorial.

Bajo esa premisa, en la propuesta se destacó que un habitante residente de una Unidad Territorial puede ejercer el derecho a ser informado de la actuación de un integrante de la COPACO,

de manera verbal, siempre que se realice en el marco de la celebración de una asamblea ciudadana.

Así y dado que dado que se apreciaba que se cumplieron con los elementos para que se garantizara tal derecho, en ese proyecto se sostuvo que la autoridad responsable debió no solo referir que ese derecho se encontraba pospuesto para una nueva fecha, sino que debió vincular al denunciado a dar respuesta al actor, el cual, como autoridad, tenía la obligación de observar el artículo 8° constitucional.

Lo anterior, tomando como base que la emisión de una respuesta no implica necesariamente declarar procedente la pretensión del promovente, pues ha sido criterio de los Tribunales Colegiados, que para satisfacer el derecho de petición resulta suficiente que se informe o haga del conocimiento del peticionario, que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, e incluso, en su caso, orientar al solicitante sobre la forma como debió proceder para acceder a la información que busca, o bien, que se ha turnado a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva.

En consecuencia, dado que, para nosotros, sí existe una obligación de un integrante de una COPACO, como autoridad, de atender el derecho a la información de los habitantes de la



Unidad Territorial, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales, como aquí sucedió, es que emitimos el presente voto particular exponiendo el proyecto de sentencia que propuso la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez al Pleno y que fue rechazado en la reunión privada de catorce de noviembre de este año, el cual consistió en lo siguiente:

**CUARTA. Contexto.** *Previo analizar el fondo del asunto, se estima conveniente precisar el contexto en el que se encuentra inmerso la controversia.*

***¿Qué denunció el ahora actor?***

*En el escrito del veintitrés de junio, el denunciante señaló que, en la asamblea de diecisiete de junio, en la Unidad Territorial, Luis Bátiz Rochin, en su calidad de integrante de la COPACO incumplió con su obligación de informar de su actuar como integrante de dicha Comisión, a los habitantes de la unidad territorial. De igual forma, señaló que durante dicha asamblea fue insultado, difamado y discriminado por parte del denunciado.*

*Derivado de lo anterior, el actor refirió que, si bien él no es miembro de la COPACO, las ofensas que supuestamente habían sido conferidas por el denunciado, sí configuraban una conducta sancionable por el Reglamento, dado que se está ofendiendo a un integrante de la comunidad.*

*Asimismo, manifestó que existía una discriminación a su persona, ya que el denunciado señaló que mientras él estuviera presente, no se realizarían ninguna asamblea ciudadana, lo que violentaba su derecho de participación ciudadana y acreditaba con el testimonio de una persona.*

*La denuncia se radicó con el número de expediente **IECM-DD19/PR03/2023**.*

*Por otro lado, en el escrito del siete de julio, la ahora parte actora denunció a Luis Bátiz Rochin por inobservar el cumplimiento a la Ley de Participación Ciudadana, al señalar que, durante el desarrollo de la asamblea de uno de julio, incumplió con su obligación de informar de su actuación a las personas habitantes de la Unidad Territorial, prevista en artículo 91, fracción VI, de la Ley de Participación Ciudadana.*

Señaló que el denunciado vulneró el artículo 131, fracción II, en relación con los diversos 139 y 140 del Reglamento, dado que incumplió con sus funciones y responsabilidades.

Por último, argumentó que la parte denunciada incumplió con su obligación de dar contestación a la solicitud de informar, respecto a diversos planteamientos realizados durante una asamblea ciudadana.

Dicho escrito de denuncia dio origen al expediente **IECM-DD19/PR05/2023**.

El siete de agosto, la autoridad responsable **admitió** los escritos dentro del procedimiento para determinar responsabilidades para las personas integrantes de las COPACO y ordenó emplazar al denunciado.

El diecisiete de agosto, el probable responsable dio **contestación** a las denuncias presentadas en su contra.

Por otro lado, el cinco de septiembre se llevó a cabo la audiencia, a fin de desahogar la prueba **testimonial** ofrecida por el denunciante.

El diecisiete de septiembre ambas partes presentaron sus respectivos escritos de **alegatos** el veinticinco de septiembre siguiente se ordenó cerrar instrucción y el nueve de octubre se emitió **resolución**.

#### **¿Qué resolvió la responsable?**

La Dirección Distrital determinó que eran **infundadas** las imputaciones hechas en contra de Luis Bátiz Rochin y que no había lugar a la imposición de sanciones.

Sobre las manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la obligación del denunciado de informar sobre sus actuaciones a las personas habitantes de la unidad territorial, **no se tuvieron por acreditadas**, pues se consideró que el sujeto denunciado no impidió ni obstaculizó el desarrollo de la asamblea; el sujeto denunciado no se encontraba obligado a informar, ya que no se apreciaba que el promovente hubiera solicitado en la asamblea que se informará de su actuación como integrante de la COPACO y su derecho a ser informado se había pospuesto para una nueva fecha.

Por otro lado, con relación a los hechos denunciados consistentes en que, durante la asamblea de diecisiete de junio, **fue insultado, difamado y discriminado**, por la parte de Luis Bátiz Rochin, se consideró que la denunciante carecía de legitimación para promover en esa vía, pues el procedimiento accionado tenía como finalidad dirimir las controversias suscitadas entre integrantes de la COPACO y no entre un ciudadano y un integrante de dicha comisión.



*En consecuencia, se dejaron a salvo los derechos para que las hiciera valer frente la autoridad competente, mediante la vía idónea para ello.*

*Por último, respecto a las acusaciones relacionadas con que el denunciado **no pretendía realizar ninguna asamblea** mientras el denunciante asistiera y grabara las asambleas, se determinó que las alegaciones eran **infundadas**, pues se había convocado a una nueva asamblea que se llevó a cabo el uno de julio, y en la cual se contó con la presencia del denunciante, lo que comprobaba que el denunciado cumplía con las funciones y responsabilidades que le corresponden por ley, lo cual se podía corroborarse en las actas de las asambleas.*

*Por otro lado, estimó que con la **prueba testimonial** de Francia Lizeth Robles Tovar no alcanzaba su pretensión, ya que dicha ciudadana manifestó ser su amiga, por lo que el testimonio se consideraba parcial, al beneficiar los intereses del denunciante. Aunado a que no existía certeza que la persona que presentó como testigo fuera quien había escuchado al denunciado hablar con el líder de proyectos de la alcaldía.*

*Sobre dicha probanza, sustentó que, de la narración del escrito de veintitrés de junio, no se advertía en ningún momento el nombre de la testigo; de ahí que no existía seguridad de que la persona cuyo testimonio ofreció el denunciante, haya presenciado los hechos.*

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

**1. Agravios, pretensión, causa de pedir.** Este Tribunal Electoral, en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados.

**Agravios.** Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- **PRIMERO.** Vulneración a los principios de fundamentación y motivación en el estudio del análisis de la supuesta violación a su derecho de información respecto de las actuaciones de un integrante de la COPACO, ya que a la fecha sigue sin recibir la información que solicitó.
- **SEGUNDO.** De la Ley de Participación Ciudadana, contrario a lo sustentado por la responsable, se aprecia que si un integrante de la COPACO, en el desarrollo de una asamblea ciudadana, insulta a ciudadanos, sí puede ser sancionado con una amonestación.

- **TERCERO.** *Indebida motivación en la valoración y alcance de la prueba testimonial que ofreció. Asimismo, la supuesta omisión de analizar los videos con lo que prueba que el denunciado lo humilló y maltrató.*

*La **pretensión** de la parte actora radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución controvertida, a fin de que la responsable emita una nueva en la que se sancione al denunciado por las supuestas infracciones cometidas y se le ordené proporcionarle la información que solicitó en una asamblea ciudadana.*

*Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que la parte actora refiere que la Dirección Distrital no fundó ni motivó los razonamientos en los que basó su resolución.*

## **2. Método**

*Por cuestión de **método**, se estudiarán los agravios en el orden propuesto por el actor en la demanda. Sin que lo anterior irroque perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.*

## **3. Análisis de las inconformidades**

### **3.1. Estudio del agravio primero**

*El actor afirma que la resolución controvertida vulnera sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que la responsable fue **omisa** en **fundamentar** y **motivar** las argumentaciones en las que basó su resolución.*

*Lo anterior, ya que la resolución refiere que no se vulnera el derecho de información de la parte actora, respecto de los cuestionamientos y preguntas realizadas a Luis Bátiz Rochin, ya que éstas no tenían que ser contestadas en el mismo momento en el que se plantearon, sino que podrían ser respondidas en un momento posterior.*

*Sin embargo, considera que el periodo de respuesta ha sido excesivo, ya que han pasado cinco meses y **sigue sin ser informado**, por lo que considera que ya ha transcurrido un plazo razonable para que dichos cuestionamientos sean resueltos.*

*Por otro lado, considera que la Dirección Distrital incurrió en **omisión** de fundamentar y motivar, ya que en la resolución afirmó que el denunciante, al solicitarle la información al denunciado, había omitido precisar respecto de que área se debía pedir a la Alcaldía que se realizara el mantenimiento;*



*lo que estima es un argumento limitado, ya que del contexto se puede apreciar que su petición iba dirigida al área en la que se ejecutaron los presupuestos participativos y que era motivo de discusión en la asamblea.*

Los agravios son **parcialmente fundados**, por las razones que se esgrimen a continuación.

### **Marco normativo**

*Previo al estudio del agravio, se estima necesario invocar el marco normativo relacionado con la COPACO, las asambleas ciudadanas y el derecho a la información.*

#### **d. COPACOS<sup>26</sup>**

*La COPACO es un órgano de representación ciudadana conformado por nueve personas integrantes -cinco de distinto género a las otras cuatro- elegidas por tres años en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Es un cargo honorífico y no remunerado.*

*Tiene entre otras atribuciones: representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de aquéllas; instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo y dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.*

*Los derechos de quienes integran las COPACOS son participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con la Ley de Participación; recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones; y las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.<sup>27</sup>*

*Entre sus **obligaciones** se encuentran promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de las COPACOS a la que pertenezcan; asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de*

<sup>26</sup> Artículos 83, 84, 89, 92 y 94 de la Ley de Participación.

<sup>27</sup> Artículo 90 de la Ley de Participación.

las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; **informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial**; fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

De igual manera, los artículos 18 y 21 del Reglamento para el funcionamiento de los órganos de representación prevén derechos y obligaciones de las personas que integran las COPACOS.

#### **e. Asamblea Ciudadana**

Las Asambleas Ciudadanas (Asamblea de diagnóstico y deliberación), serán convocadas en los términos de la ley citada, en las cuales el personal adscrito al Instituto explicará a la ciudadanía diversos aspectos.<sup>28</sup>

Entre ellos, los siguientes: la naturaleza del ejercicio de consulta en materia de presupuesto participativo; el monto asignado para el ejercicio del presupuesto participativo por unidad territorial; los rubros en los que podrán ser ejercidos los proyectos, de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto; la naturaleza deliberativa de la Asamblea para enriquecer el debate y la solidaridad de la comunidad; utilización de las plataformas de participación digital; criterios de viabilidad y factibilidad que se tomarán en cuenta por el Órgano Dictaminador para su validación; así como fechas y horas de la jornada electiva y la forma en que se determinarán los proyectos ganadores.<sup>29</sup>

Para la organización de las Asambleas Ciudadanas, el Instituto contará con el apoyo de las COPACOS; autoridades que podrán celebrar convenios o facilitar el apoyo de instituciones educativas, de investigación y personas especialistas que ayuden al desarrollo metodológico y analítico que resulte pertinente.

Por su parte, las personas responsables de los Comités de Ejecución y de Vigilancia tendrán la obligación de informar a la ciudadanía de los avances, tanto en la ejecución como en los mecanismos de vigilancia instrumentados para la materialización del o de los proyectos.

La persona que presida la Asamblea Ciudadana dará inicio al procedimiento de insaculación para elegir a la persona responsable del Comité de Ejecución y una vez que este se encuentre debidamente integrado, dará

---

<sup>28</sup> El artículo 121 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>29</sup> Ídem.



inicio al procedimiento de insaculación para seleccionar a la persona responsable del Comité de Vigilancia.<sup>30</sup>

Con la finalidad de brindar certeza e impulsar la transparencia y rendición de cuentas sobre el correcto ejercicio de los recursos públicos del presupuesto participativo en cada unidad territorial, las COPACO, en coadyuvancia con el personal de la Dirección Distrital que corresponda, convocarán a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas las veces que sea necesario, con la finalidad de informar los avances del o los proyectos ganadores y la ejecución del gasto aplicado a los mismos<sup>31</sup>.

Por último, la persona que presida la Asamblea Ciudadana otorgará el uso de la voz a las personas responsables de los Comités de Ejecución y Vigilancia, para que presenten ante las personas asistentes, la información necesaria que permita conocer el grado de avance en la ejecución del o los proyectos ganadores.<sup>32</sup>

Durante el desarrollo de la Asamblea Ciudadana, **se abrirá un periodo para que las personas asistentes formulen preguntas, única y exclusivamente sobre el avance y ejecución de los recursos del presupuesto participativo.**<sup>33</sup> Todas las preguntas que se formulen, así como las respuestas y aclaraciones expresadas, en su caso, se asentarán en el acta respectiva.<sup>34</sup>

La persona que presida la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de cuentas preguntará a las personas asistentes a la Asamblea Ciudadana si no hay alguna intervención y en caso de no presentarse, procederá a agradecer la asistencia y dará por concluida la Asamblea Ciudadana.

#### **f. Derecho a la información en materia de participación ciudadana**

La Suprema Corte ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y, 3) **el derecho a ser informado** (recibir).

Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de

---

<sup>30</sup> El artículo 63 del Reglamento.

<sup>31</sup> El artículo 68 del Reglamento.

<sup>32</sup> El artículo 69 del Reglamento.

<sup>33</sup> El artículo 70 del Reglamento.

<sup>34</sup> El artículo 71 del Reglamento.

los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por **escrito**, de manera **pacífica y respetuosa**.<sup>35</sup>

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, siempre que su tutela **se vincule** con el ejercicio de un derecho político electoral.<sup>36</sup>

Ahora bien, **en materia de participación ciudadana**, el legislador ordinario, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana, estableció expresamente en la Ley de Participación, el **derecho a recibir información** de la ciudadanía residente en una Unidad Territorial:

1. Por parte de las personas que integran una COPACO, con relación a su actuación en la Unidad Territorial.
2. Por parte de las personas responsables de los Comités de Ejecución y Vigilancia, con relación a los avances, tanto en la ejecución, como en los mecanismos de vigilancia instrumentados para la materialización del o de los proyectos.

Sobre tal prerrogativa, este Tribunal Electoral, al resolver el expediente **TECDMX-JEL-178/2023**, sostuvo que la ciudadanía tiene derecho a ejercer el derecho petición, así como de obtener información ante las personas integrantes de la COPACO, porque quienes integran dicha Comisión realizan actividades **“equiparables”** a las de una autoridad en la Unidad Territorial.

Asimismo, sostuvo que el derecho de petición se encuentra supeditado a las formalidades de que se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Federal.

No obstante, la Sala Regional al resolver el expediente **SCM-JE-47/2023** sostuvo que, si bien, la Constitución establece que el derecho de petición debe ejercerse por escrito, tal exigencia no implica una forma específica de presentación; esto es, **no hay una limitación en cuanto al medio utilizado**

---

<sup>35</sup> Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL**; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 7/2010, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

*para hacer llegar las solicitudes de las personas, pues en la actualidad es posible que estas sean presentadas por medios electrónicos o digitales.<sup>37</sup>*

*Sin embargo, a juicio de esa Sala, ni el teléfono particular de una persona representante de una COPACO ni una aplicación de mensajería instantánea (WhatsApp) son un medio idóneo para ejercer tal derecho.*

*En ese sentido, cuando se denuncie por un miembro habitante Unidad Territorial una conducta relacionada con la obtención de la información vinculada con la actuación de un integrante de la COPACO, así como del ejercicio y aplicación del presupuesto de un proyecto de participación ciudadana en una Unidad Territorial por parte de un Comité, tal supuesto habilita la intervención de la autoridad administrativa y en su caso, la jurisdiccional.*

*Por lo que se estima que el **análisis** del supuesto fáctico deberá ocuparse:*

- 1. De la **existencia** del **vínculo** entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al integrante de la COPACO, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho a recibir información.*
- 2. De la **idoneidad** del **medio** a través del cual se pretendió ejercer la petición sobre el derecho a la información, así como que se haya ejercido de manera pacífica y respetuosa.*

### **Caso concreto**

*En primer lugar, cabe señalar que el actor se inconforma de una supuesta omisión de la responsable de motivar y fundamentar su determinación; no obstante, se aprecia que lo que el actor pretende controvertir es una indebida motivación de la resolución.*

*Lo anterior, porque de la resolución se aprecia que la autoridad sí fundamentó y motivó su actuar, como se aprecia a continuación.*

*En efecto, la responsable refirió que la conducta sometida a estudio encuadraba en el artículo 91, fracción VI, de la Ley de Participación, consistente en la obligación de los integrantes de la COPACO de informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial.*

*No obstante, estimó que la conducta no se encontraba acreditada con ninguna de las pruebas aportadas y admitidas al procedimiento, por las consideraciones siguientes:*

---

<sup>37</sup> En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte, al analizar peticiones formuladas a una autoridad a través de una red social. Al resolver el amparo en revisión **245/2022**, en sesión de primero de febrero de dos mil veintitres.

*Que el promovente denunciaba que, en la pasada asamblea de diecisiete de junio, Luis Bátiz Rochin, integrante de la COPACO, observó al denunciante cuando inició a grabar el evento y le manifestó que de favor no lo grabara. Lo que indicó que provocó que el denunciado, al retirarse de ese lugar, supuestamente amenazara de no firmar y, por tanto, no validar la asamblea.*

*Al respecto, la autoridad señaló que el denunciado no impidió ni fue un obstáculo para el desarrollo de la asamblea en ese momento, lo que se robustecía con el escrito de veintitrés de junio, del cual se advertía que el denunciante aportó información relativa a que la asamblea en esa fecha continuó su curso con la lectura del orden del día, además hace referencia a que regresó a la asamblea y se sentó al lado de representante de COPACO.*

*Con relación a que el denunciado supuestamente omitió informar de su actuación, la autoridad analizó la documental relacionada con la convocatoria a la Asamblea Ciudadana de Información y/Selección, de diecisiete de junio, en la que advirtió que su naturaleza era sólo para que las personas integrantes de la COPACO correspondiente dieran a conocer los proyectos ganadores en la pasada consulta de siete de mayo y conformar el Comité de Ejecución y el de Vigilancia del proyecto ganador de la consulta de presupuesto participativo.*

*Bajo esa premisa, estimó que el denunciado no se encontraba obligado a informar de su actuación a las personas habitantes de la Unidad Territorial, además de que, de ningún medio probatorio se advertía que el promovente hubiera solicitado en la asamblea a la persona Representante o al mismo denunciado, a fin de que este informara de actuación como integrante de la COPACO.*

*Asimismo, la autoridad responsable refirió que, dado que a petición de un vecino esa asamblea fue suspendida, el denunciante estaba imposibilitado para informar al denunciante de las acciones realizadas como representante de la Unidad Territorial ni del procedimiento de ejecución de los proyectos ganadores.*

*Indicó que la asamblea era el espacio por excelencia en la cual se debe informar de los trabajos, actividades o acciones a todos los habitantes de la Unidad Territorial a todos los habitantes y no solo al denunciante, por lo que su derecho a ser informado **se pospuso** para una nueva fecha.*

*Por último, señaló que el denunciante ejerció su derecho alegado el uno de julio, durante la celebración de la asamblea suspendida, espacio que utilizó para conversar con la persona denunciada al que cuestionó por qué hacía que un particular se hiciera cargo de un área pública y no la Alcaldía y por*



qué Luis Báltiz Rochin y la COPACO no tramitaban ante la Alcaldía el mantenimiento a esa “área verde”, sin mencionar a qué área se refería.

### **Decisión**

Asiste **parcialmente** la razón al actor, toda vez que se aprecia una indebida motivación de la resolución controvertida.

En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se aprecian argumentos contradictorios por parte de la responsable, pues, por un lado, indica que el denunciado no tenía la obligación de informar sobre su actuación, ya que la materia de la asamblea era la presentación de los proyectos ganadores, y por la otra, indica que, dado que esa asamblea se suspendió, el derecho del aquí actor a ser informado se pospuso para una nueva fecha.

Es decir, por una parte, argumenta que no existía la obligación del integrante de la COPACO de informar sobre su actuación y posteriormente reconoce un derecho al aquí actor a ser informado, por lo que se advierte una indebida motivación de la resolución impugnada.

Ahora bien, este Tribunal Electoral aprecia que, al cumplirse con los elementos para que se garantice el derecho a recibir información, la autoridad responsable debió no solo referir que tal derecho se encontraba pospuesto para una nueva fecha, sino vincular al denunciado, como integrante de la COPACO a dar respuesta al actor.

Ello, a efecto de que la respuesta se emitiera en tiempo breve, ya que el actor indica que, a la fecha, no ha recibido tal información.

En efecto, se aprecia que el derecho a la información fue ejercido por el aquí actor de **manera verbal**, durante el desarrollo de una asamblea ciudadana.

Pues obra en el expediente el acta levanta por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Instructora, el uno de noviembre de este año, en el cual, en cumplimiento al acuerdo del treinta y uno de octubre, se desahogó el contenido de un disco compacto ofrecido por el actor en procedimiento de responsabilidades, a fin de demostrar la violación a su derecho a recibir información en una asamblea ciudadana.

Del acta en referencia --la cual es una documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, dado que fue emitida por un funcionario con atribuciones para ello, no está objetada, ni se advierte prueba en contra--, se aprecia lo siguiente:

Video	Descripción
	<p data-bbox="933 493 1395 550">Archivo formato MP4, denominado "BATIZ SE VA"</p> <p data-bbox="933 583 1395 799">En el video se aprecia a un grupo de personas sentadas y otras tantas de pie, formando un círculo, en un espacio abierto y se observa a una persona de pie con una sombrilla del contenido auditivo se aprecia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="982 829 1395 981">- <b>Persona 1:</b> "Una asamblea exclusivamente para el proyecto 2021, para determinar quién va a hacer el mantenimiento de ..."</li> <li data-bbox="982 1011 1395 1136">- <b>Persona 2:</b> "<u>Oye Luis, ¿Por qué no tramitas el mantenimiento con la alcaldía?</u>"</li> </ul> <p data-bbox="1029 1166 1360 1198"><u>"Si a ellos les corresponde".</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="982 1228 1395 1260">- <b>Persona 3:</b> "<u>Si Luis, así es</u>".</li> <li data-bbox="982 1290 1395 1380">- <b>Persona 2:</b> "Y tu eres el representante, bueno eres integrante de la COPACO"</li> <li data-bbox="982 1410 1395 1535">- <b>Persona 3:</b> "<u>Quién tiene que dar mantenimiento es la alcaldía. ¿Por qué no lo has tramitado?</u>"</li> </ul> <p data-bbox="1029 1564 1395 1781"><u>"Y también muchos vecinos se han ofrecido, nos hemos ofrecido a ir a cortar el pasto, pero la señora Carla Tenorio no nos deja entrar, cuando ella no es la dueña de esa propiedad".</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="982 1811 1395 1876">- <b>Persona 1:</b> "Gracias (inaudible)".</li> <li data-bbox="982 1906 1395 1971">- <b>Persona 3:</b> "Oye, nos vas a dejar hablar".</li> <li data-bbox="982 2001 1395 2065">- <b>Persona 2:</b> "<u>Nos vas a dar respuestas</u>".</li> <li data-bbox="982 2095 1395 2160">- <b>Persona 1:</b> "Ya, ya pueden hablar".</li> </ul>

Video	Descripción
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Persona 2:</b> “Nos vas a dar respuestas”.</li> <li>- <b>Persona 3:</b> “Ah okey perfecto”.</li> </ul> <p>Finaliza el video.</p>

Es decir, se aprecia que el medio por el cual solicitó la información **es idóneo**, pues, como lo razonó la responsable, la asamblea es el espacio por excelencia en la cual se debe informar de los trabajos, actividades o acciones de los integrantes de la COPACO, a todos los habitantes de la Unidad Territorial.

Por lo que se estima que, **un habitante residente de una Unidad Territorial sí puede ejercer el derecho a ser informado** de la actuación de un integrante de la COPACO, **de manera verbal**, siempre que se realice **en el marco de la celebración de una asamblea ciudadana**.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. AUNQUE LA SOLICITUD DEL GOBERNADO SE FORMULE VERBALMENTE Y CONSTE EN UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN PRACTICADA POR LA AUTORIDAD, NO SE INCUMPLE EL QUE DEBA REALIZARSE POR ESCRITO, PACÍFICA Y RESPETUOSAMENTE, POR LO QUE ELLO CONSTRIÑE IGUALMENTE A ÉSTA A ACORDARLA EN BREVE TÉRMINO Y HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO”**.<sup>38</sup>

Por otro lado, se estima que **sí existía un vínculo** entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al integrante de la COPACO, pues, al estar formuladas las preguntas del actor, en el desarrollo de una asamblea ciudadana, el denunciado tenía la obligación de brindarle la información, en caso de que estuviera en su poder, o bien, brindarle la asesoría correspondiente.

En efecto, del caudal probatorio exhibido por la ahora parte actora, es claro que la solicitud fue realizada durante el desarrollo de una asamblea ciudadana, elemento que no pasa desapercibido, dado que las preguntas formuladas por la parte actora fueron realizadas en el contexto de dicha asamblea y los temas que ahí se discutían.

Así pues, se puede advertir que existió un espacio dentro de la asamblea ciudadana para formular preguntas y hacer participaciones.

<sup>38</sup> [Detalle - Tesis - 2017616 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/verDetalleTesis/2017616)

*Al respecto, se destaca que otra ciudadana y la parte actora realizaron una serie de preguntas durante la asamblea ciudadana de diecisiete de junio, consistentes en:*

**Ciudadana:** *“Oye Luis, ¿Por qué no tramitas el mantenimiento con la alcaldía?”*

**Actor:** *“Quién tiene que dar mantenimiento es la alcaldía. ¿Por qué no lo has tramitado?”*

*Como se aprecia, los cuestionamientos se dirigieron por la ciudadanía, al estimar que el trámite del mantenimiento estaba relacionado con la actuación del denunciado como integrante de la COPACO.*

*No pasa inadvertido que el denunciado, en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades manifestó lo siguiente:*

*En ese sentido, los integrantes de las COPACO 2023-2026 estamos iniciando el periodo para el cual fuimos electos por nuestros vecinos, es ilógico partir del supuesto que el suscrito durante esa asamblea estuviera emitiendo un informe sobre mi actuación como integrante de COPACO, cuando en el periodo del 2020 al 2023, no me desempeñe como integrante de dicho órgano colegiado.*

*Asimismo es ilógico partir del supuesto que el suscrito actúe de forma individual o en representación de la COPACO, en cual resultado designado como representante de esta, el ciudadano .... y el suscrito como auxiliar.*

*Por tanto, el suscrito no rindió ningún informe sobre su actuación circunstancia que está acreditada con el orden del día con el que se convocó y con el acta de dicha asamblea en consecuencia no pude haber incurrido en algún incumplimiento a la fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana.*

*[...] únicamente se transmitió la información que dejó la generación pasada sobre esos presupuestos...*

*No obstante, se estima que, con independencia de que la asamblea ciudadana no fuera materia de un informe de su actuación y que asistiera o no la razón al aquí actor sobre que el denunciado debía solicitar “el mantenimiento a la Alcaldía”, se considera que el denunciado le debió dar respuesta.*

*En efecto, el artículo 8° constitucional **establece la obligación** de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.*



En la especie, para esta juzgadora, al ser el integrante de la COPACO una autoridad equiparable, ante solicitud de información del aquí actor, en el desarrollo de una asamblea ciudadana, **correspondía atenderla como correspondiera**.

Desde luego, el hecho de atender y respetar el ejercicio del derecho a la información no implicaba declarar procedente la pretensión del promovente, pero sí conllevaba a la obligación de dar una respuesta en observancia del invocado derecho fundamental.

Al respecto, ha sido criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis **I.3o.A.591 A**, de rubro: **“DERECHO DE PETICION. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICION ESTA OBLIGADA A DAR CONTESTACION A LA MISMA”**,<sup>39</sup> que para satisfacer el derecho de petición resulta suficiente que **se informe o haga del conocimiento del peticionario, que la autoridad en cuestión es incompetente para resolver su solicitud, e incluso, en su caso, orientar al solicitante sobre la forma como debió proceder para acceder a la información que busca**, o bien, que se ha turnado a otra autoridad interna o subordinada sin que, necesariamente, deba resolverse el problema planteado en la petición o peticiones formuladas a la autoridad respectiva.

Asimismo, los Tribunales Colegiados en la tesis **XV.3o.38A**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**,<sup>40</sup> han establecido que el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación en breve término.

Por otro lado, respecto al elemento consistente en que la solicitud se tiene que practicar de **forma respetuosa**, ésta debe entenderse como aquella que está alejada de insultos, improperios, injurias o cualquier otra agresión; por consiguiente, de la pregunta formulada por el actor, no se aprecia que contuviera alguno de estos elementos.

Respecto al elemento relativo a que la solicitud se realice de **forma pacífica**, del caudal probatorio que obra en el expediente no se aprecia que se incumpliera con tal elemento.

Bajo ese contexto y tomando en cuenta que el derecho a ser informado garantiza el recibir información plural y oportuna, se estima que lo

<sup>39</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, p. 169.

<sup>40</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2519.

procedente es **modificar** la resolución de la Dirección Distrital, para el efecto de que **vincule** al denunciado, como integrante de la COPACO a dar respuesta al denunciante, en la **forma y términos** que se precisarán en el apartado de efectos de esta sentencia.

Asimismo, se le **instruye** para el efecto de que apoye al denunciado a dar respuesta a la petición formulada por el actor.

Por último, cabe señalar que el hecho de que el denunciante no le haya dado respuesta al aquí actor, no conlleva necesariamente la imposición de una sanción como lo pretende el accionante, pues si bien es cierto, el informar de su actuación es una obligación conforme a la Ley de Participación, no menos cierto es que el artículo 131 del Reglamento no contempla tal conducta como motivo de un procedimiento para determinar responsabilidades.

### **3.2. Estudio del agravio segundo**

La parte actora señala que fue agraviado, vejado y humillado en la asamblea ciudadana por un integrante de la COPACO, por lo que la Dirección Distrital pasa por alto que la Ley de Participación Ciudadana fomenta que la ciudadanía participe, promueve la sana convivencia, el respeto y el correcto desarrollo de las asambleas.

Afirma que, si un integrante de la COPACO en el desarrollo de una asamblea ciudadana insulta a ciudadanos, dicho integrante sí podría ser sancionado con una amonestación.

El agravio es **inoperante e infundado** por las razones que se exponen a continuación.

Lo **inoperante** radica en que no combate los razonamientos expresados en la resolución controvertida y los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, lo que no acontece en este caso.

En efecto, el actor se limita reproducir los argumentos que esgrimieron en sus denuncias primigenias, sin refutar los argumentos que sobre ellos se expusieron en la sentencia.

Esto es, se limita a replicar que durante una asamblea ciudadana fue agraviado, vejado y humillado por un integrante de la COPACO, lo cual vulnera el respeto y la sana convivencia durante las asambleas ciudadanas.

No obstante, dado que el agravio se encuentra relacionado con la declaración de incompetencia de la Dirección Distrital para conocer y



resolver sobre los hechos denunciados, se debe analizar la competencia de dicha autoridad.

Lo anterior, porque su estudio es oficioso<sup>41</sup> al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, pues de resultar que la autoridad emisora del acto impugnado no es competente, traería como consecuencia la revocación de dicho acto o resolución controvertida<sup>42</sup>.

Esto es así, porque el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito ante la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Dicho precepto significa que las autoridades solamente están autorizadas o facultadas para actuar conforme a lo que la ley les permite; es decir, se trata de la idoneidad que tiene un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Así, la competencia del órgano o autoridad radica en la esfera de atribuciones que la ley le delimita, de lo contrario, dicha actuación estaría viciada y sus efectos no pueden tener alcance alguno.

En ese sentido, en lo esencial, la Suprema Corte se ha pronunciado a través de la jurisprudencia intitulada: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”** en la que se establece el análisis de oficio de la competencia de la autoridad emisora del acto con independencia de que exista o no agravio de la parte afectada.<sup>43</sup>

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 92 de la Ley de Participación prevé un reglamento que regule el funcionamiento de las COPACO, el proceso para la solución de controversias y causales de remoción.

Por su parte, el Reglamento, en su artículo 86 prevé procedimientos para dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las COPACO o entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación; y determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las

---

<sup>41</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

<sup>42</sup> Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-171/2022.

<sup>43</sup> 2ª./J.218/2007; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154.

*obligaciones establecidas para las personas integrantes de las Comisiones de Participación o de la Coordinadora de Participación.*

*A su vez, el artículo 124 del mismo Reglamento señala cuáles podrán ser los actos u omisiones, motivo de controversia **entre las personas integrantes de las Comisiones o de la Coordinadora**, los siguientes:*

- i) **Hacer referencias o alusiones que ofrendan a alguna de las personas integrantes de la Comisión o de la Coordinadora.***
- j) No asistir a las sesiones sin causa justificada.*
- k) Retirarse de las sesiones o reuniones sin causa justificada.*
- l) Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus tareas o durante las sesiones o reuniones.*
- m) Impedir u obstaculizar la presencia del personal del Instituto Electoral en las sesiones o reuniones.*
- n) Obstaculizar el desarrollo de las actividades.*
- o) Invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos del personal del Instituto Electoral.*
- p) Las demás que la Ley de Participación, este Reglamento y otras disposiciones normativas señalen.*

*Por lo que, efectivamente, el supuesto de competencia de la Dirección Distrital se circunscribe a conocer sobre denuncias en contra de un integrante de una COPACO, consistente en hacer alusiones, comentarios o referencias que ofendan a otros integrantes de la misma COPACO.*

*Por lo que, contrario a lo alegado en los escritos de denuncia de veintitrés de junio y siete de julio, así como en su demanda, las conductas denunciadas no encuadran en alguna de las hipótesis de competencia de la Dirección Distrital o por los procedimientos previstos por el Reglamento.*

*Lo anterior ya que la naturaleza de dichos procedimientos regulados por el Reglamento es dirimir las controversias que se pudieran suscitar por insultos entre pares; es decir, entre integrantes de Comisión o la Coordinadora, y no aquellos que se puedan suscitar entre integrantes y ciudadanos.*

*En ese sentido, resulta conforme a Derecho que la autoridad se haya declarado incompetente para resolver, y en consecuencia haya dejado a salvo los derechos del aquí actor. Por tanto, su agravio es **infundado**.*

### **3.3. Estudio del agravio tercero**

*El actor aduce que carece de sentido la afirmación de la resolución controvertida, en la que se razona que la testigo presentada es parcial por tener una relación de amistad con él, ya que tener una amistad con el*

denunciante **no encuadra en ninguna de las excepciones** para que su testimonio fuera desechado, la excepción más cercana, a su juicio, es una amistad íntima y en el caso no se configura dicha excepción.

Por otro lado, **controvierte la determinación** de que no se tiene certeza que las personas señaladas como testigos en los escritos y las personas que acudieron a testificar a la Dirección Distrital sean las mismas personas, lo cual considera falso, ya que de los mismos acuerdos de admisión de pruebas se aprecia que la testimonial correría a cuenta de Francia Lizeth Robles Tovar, quien es la misma persona que se presentó en la Dirección Distrital.

Por último, señala que si bien los videos presentados no comprueban que la persona denunciada iba a dejar de realizar las asambleas si el denunciante las grababa o asistía, la responsable **dejó de analizar** que dichos videos sí prueban que el denunciado lo humilló y maltrató.

Los agravios son **ineficaces**, por las razones que se esgrimen a continuación.

### **Marco normativo**

El Reglamento<sup>44</sup> prevé que, en la sustanciación de los procedimientos para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO, las partes pueden ofrecer medios de prueba, entre ellas, la testimonial.

En cuanto a la prueba testimonial, los artículos 121, fracción V, 123 y 128 del citado Reglamento, establecen que esta prueba puede ser ofrecida dentro del procedimiento, además de que, únicamente hará prueba plena, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente.

De igual forma, los artículos 3 y 121, último párrafo, del Reglamento, establecen que, a falta de disposición expresa, se aplicara de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,<sup>45</sup> de igual forma, para la preparación y desahogo de las pruebas.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles establece que las pruebas testimoniales se desahogaran ante la autoridad resolutora, ante la cual, previa protesta, deberá de señalar nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si se es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguna de las partes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él, sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés

<sup>44</sup> Artículos 105, 109, 120, 121 y 123.

<sup>45</sup> En adelante, Código de Procedimientos Civiles.

*directo o indirecto en el pleito, **si se es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.***

*En cuyo caso, el parentesco, afinidad, dependencia económica, relación de interés, amistad o enemistad son excusas por las cuales, se contempla que dichos testigos resultan **no idóneos.***

### **Caso concreto**

*La autoridad responsable al analizar el hecho relativo a que supuestamente el denunciado había manifestado que no realizaría ninguna asamblea mientras el denunciante asistiera y grabara las asambleas, determinó que la prueba testimonial ofrecida por el denunciante para acreditarlo, no resultaba idónea, dado que la testigo, al proporcionar sus datos generales, manifestó ser amiga de su ofertante, con lo que, a consideración de la responsable, el testimonio era parcial, ya que beneficiaba a los intereses de la parte denunciante en perjuicio del denunciado.*

*Además, la responsable analizó que, de los hechos narrados y las personas mencionadas en el escrito de veintitrés de junio, presentado por el entonces denunciante, no se advertía el nombre de la testigo, así como su presencia en los hechos narrados.*

*Como se anunció, los agravios resultan **ineficaces.***

*Como lo indica el actor, el argumento relativo a la falta de idoneidad del testimonio de Francia Lizeth Robles Tovar, por haber manifestado ésta tener una amistad con el denunciante, redundante en una indebida motivación de su resolución impugnada.*

*En efecto, la indebida motivación radica en que la Dirección Distrital se limitó a señalar que el testimonio era parcial, sin desarrollar los razonamientos lógicos-jurídicos que le permitieron arribar a dicha conclusión.*

*Es decir, la responsable, al emitir su resolución, se limitó a realizar un estudio limitado y genérico, sin desarrollar argumentos en los que expusiera sus razonamientos. Dando por entendido que, por la simple amistad, las declaraciones de la testigo carecían de veracidad.*

*En ese sentido, sostener que una prueba testimonial solo beneficiaba a los intereses de una sola de las partes, afirmación que contiene la resolución impugnada, equivaldría a ir en contra del sentido natural de la prueba de testigos, toda vez que, por razones lógicas, cabe suponer que existe interés en quienes declaran, de sustentar su versión de los hechos materia de la controversia.*

*Ahora bien, la circunstancia de que un testigo reconozca tener amistad con la parte denunciante **no basta para invalidar** su dicho, pues resulta racional*

que se llame a testificar a un amigo cuando por esa razón estuvo presente en los hechos denunciados, y si bien, su testimonio debe de ser tomado con reservas, ello no impide que se le invoque como indicio que unido a otros forme la prueba plena.

Similares criterios han sido adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA FISCAL. LA RELACIÓN DE AMISTAD ENTRE EL DEPONENTE Y EL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMAR SU VALOR.** Conforme a los artículos 234, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 176 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el hecho de que los testigos manifiesten tener amistad con la parte que los presenta es insuficiente para desestimar su dicho, si aquéllos no reconocen ni está acreditado que esa amistad sea íntima o que tengan interés directo en el negocio, pues la sola amistad con el interesado puede explicarse en virtud de las relaciones que se dan dentro del marco social, del que tanto unos como otros forman parte, razón que no afecta por sí misma a la imparcialidad del declarante ni constituye que por esa situación, de facto, tenga que dudarse de su testimonio. En ese sentido, si la finalidad de un testimonio es la de esclarecer la verdad respecto de los hechos cuestionados en el juicio, la circunstancia de que los deponentes que comparecieron a declarar por parte de los quejosos sean amigos de éstos, no invalida prima facie, sus manifestaciones, sino que su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador con base en su prudente arbitrio, quien en cada caso determinará la parcialidad o falta de probidad que se pongan de relieve de tales atestos y, por ende, deberá negar eficacia probatoria al testimonio cuando concorra otro dato justificativo que permita desconfiar de su veracidad.”

Asimismo, en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro:

**“TESTIGOS AMIGOS DEL DENUNCIANTE. VALOR DE SU DICHO.** El hecho de que un testigo tenga relaciones de amistad con el denunciante no implica la necesaria falsedad de sus afirmaciones, y es racional que se invoque el testimonio de un amigo cuando por esa razón estuvo presente en un hecho determinado, y si bien, su testimonio debe de ser tomado con reservas, ello no impide que se le invoque como indicio que unido a otros forme la prueba plena.”

Por otro lado, como lo refiere el actor, **también resulta indebida** la afirmación consistente en que: “En ese contexto se considera que, de las

*personas señaladas en el escrito de veintitrés de junio del promovente ninguna corresponde con el nombre de la testigo que presentó a rendir testimonio ante esta autoridad, de ahí que no existe seguridad que la testigo haya presenciado los hechos que pretende acreditar en el procedimiento”.*

*Lo anterior, porque, como lo indica el accionante, de los acuerdos de admisión de pruebas que obran en el expediente, se aprecia que la testimonial ofrecida por la denunciante correría a cuenta de Francia Lizeth Robles Tovar, quien es la misma persona que se presentó en la Dirección Distrital, como se aprecia del acta de desahogo.*

*Así pues, como se razonó, la resolución impugnada incurrió en una indebida motivación con relación a la supuesta parcialidad per se del testimonio y de la supuesta falta de certeza de la persona que declaró; sin embargo, dichas deficiencias no son lo suficientemente determinantes para que la parte actora alcance su pretensión.*

*En efecto, la **ineficacia** del agravio radica en que, si bien es cierto que la resolución, en los aspectos analizados, se encuentra indebidamente motivada, también es cierto que la prueba testimonial ofrecida por el denunciante es una prueba de carácter **indiciario**, las cuales, en términos del Reglamento, deben de ser concatenadas con otros medios de prueba.*

*En ese sentido, se advierte que la Dirección Distrital indicó que la prueba testimonial era un medio aislado que no se encontraba administrado con otro medio de prueba.*

*Lo anterior se comparte por esta autoridad, porque la prueba ofrecida por el actor no le permite acreditar por sí sola, los extremos de sus dichos, esto es, que el denunciado en cuanto miembro de la COPACO, había manifestado que no realizaría ninguna asamblea mientras el denunciante asistiera y grabara las asambleas, con lo que, a su decir, incumplía con una de sus funciones.*

*Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **11/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.***

*En consecuencia, los agravios resultan **insuficientes** para revocar la resolución controvertida, máxime que el actor omite confrontar el razonamiento relativo a que, dado que el denunciado había convocado a una nueva asamblea que se llevó a cabo el uno de julio, y en la cual se contó con la presencia del denunciante, se comprobaba que sí cumplía con las funciones y responsabilidades que le corresponden por ley, lo cual podía corroborarse en las actas de las asambleas; por lo que debe prevalecer la determinación de la Dirección Distrital.*

*Por último, el actor señala que si bien los videos presentados no comprueban que la persona denunciada iba a dejar de realizar las*



asambleas si el denunciante las grababa o asistía, la responsable **dejó de analizar** que dichos videos sí prueban que el denunciado lo humilló y maltrató.

Al respecto, dicho agravio se **desestima** ya que, como se analizó previamente, la Dirección Distrital se declaró incompetente para conocer y resolver la posible discriminación y vejación entre un integrante de la COPACO y un ciudadano; lo cual se confirmó por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si la autoridad se declaró incompetente para analizar tal hecho, resulta congruente que no haya valorado los medios de prueba aportados por el denunciante para acreditarlos, por lo que no le asiste la razón sobre la supuesta omisión de valorarlos.

**SEXTA. Efectos.** Al resultar parcialmente fundado el agravio primero, relativo a la indebida motivación del fallo impugnado, se estima que lo procedente es **modificar** la resolución de la Dirección Distrital, para el efecto de que **ordene** al denunciado, como integrante de la COPACO, a dar respuesta al actor, de manera escrita y en un **término breve**.

Asimismo, le deberá **vincular** para que, una vez emitida la respuesta respectiva, remita también en **breve término**, el acuse de recibido del aquí actor a esa Dirección Distrital.

Una vez cumplido lo anterior, la responsable deberá **informar** a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles**, remitiendo la documentación respectiva.

Por último, **se instruye** a la Dirección Distrital para el efecto de que apoye al denunciado a dar respuesta a la petición formulada por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO,**

**FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-407/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



**TECDMX-JEL-407/2023**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.